

sonas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos de la subpartida treinta y cuatro punto cero cuatro B y ampliar su texto arancelario.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	ARTICULO	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.04 B	Ceras preparadas comprendidas en la Nota cuarta, apartados B y C, de este capítulo	20 %	15 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1186/1968, de 30 de mayo, por el que se suspende la bonificación arancelaria establecida por Decreto 2903/1967 para las posiciones 56.01 A-3, 56.02 A-3 y 56.04 A-3.

El Decreto dos mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, establece, con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, bonificaciones arancelarias a la importación en España de determinadas mercancías, entre las que se encuentran las correspondientes a las posiciones arancelarias cincuenta y seis punto cero uno A, cincuenta y seis punto cero dos A y cincuenta y seis punto cero cuatro A. El artículo tercero de dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, dispone que las bonificaciones que en su virtud se otorgan se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Teniendo en cuenta que desde la puesta en vigor de las bonificaciones referidas, la evolución de nuestros mercados proveedores de fibras acrílicas se ha adaptado en sus precios a las exigencias de nuestra situación coyuntural y con el fin de asegurar la debida protección a la industria nacional parece conveniente suprimir en su totalidad la bonificación actualmente vigente a los derechos arancelarios que gravan la importación de fibras acrílicas en sus modalidades de floca, cable y peinado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación arancelaria del cuarenta por ciento, establecida por el Decreto dos

mil novecientos tres/mil novecientos sesenta y siete, para la importación en España de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias cincuenta y seis punto cero uno A-tres, cincuenta y seis punto cero dos A-tres y cincuenta y seis punto cero cuatro A-tres.

Artículo segundo.—Lo procedente será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1187/1968, de 6 de junio, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 56.01-A-3, 56.02-A-3, 56.04-A-3 y 56.05-A-3.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas cincuenta y seis punto cero uno-A-tres, cincuenta y seis punto cero dos-A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro-A-tres y cincuenta y seis punto cero cinco-A-tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: